



Entidad Local
Menor de
TORREFRESNEDA

**DON JESÚS S. PÁRRAGA PEREIRA, SECRETARIO DE LA ENTIDAD LOCAL
MENOR DE TORREFRESNEDA, PROVINCIA DE BADAJOZ.**

CERTIFICA: que la presente es fiel a la original que se archiva en esta Secretaría de mi cargo.

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR LA JUNTA
VECINAL DE ESTA ENTIDAD LOCAL MENOR DE TORREFRESNEDA EL DÍA 27 DE
JULIO DE 2017.**

ASISTENTES:

Sr. Alcalde-Pedáneo:

Don Gaspar Morillo Romero

Sres. Vocales:

Don Gonzalo Moreno Morcillo

Doña María del Carmen Vera Muñoz

Don Javier Gómez Dorado

Don Cayetano Guerrero Galán

Sr. Secretario:

Don Jesús S. Párraga Pereira





En Torrefresneda y en el Salón de Sesiones de esta Entidad Local Menor, siendo las veintiuna horas y cinco minutos del día 27 de julio de 2017, se reúnen los señores anotados más arriba, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, don Gaspar Morillo Romero, asistido del Secretario que suscribe, al objeto de celebrar sesión extraordinaria, de acuerdo con en el orden del día que sirve de base a la misma. Asistió público a la sesión, que se comportó correctamente durante la misma. Por el Sr. Presidente se dio por comenzado el acto, siendo la hora antes señalada, hallándose presente la totalidad de los señores anotados más arriba.

ASUNTO PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA CONTRATACIÓN DE PROCURADOR Y ABOGADO PARA LA DEFENSA DE DON JESUS SALVADOR PÁRRAGA PEREIRA, SECRETARIO-INTERVENTOR DE ESTA ENTIDAD LOCAL MENOR EN LA QUERELLA PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE GUAREÑA CONTRA SU PERSONA ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 DE DON BENITO; Y DE LA DECISIÓN DE PRESENTAR ANTE DICHO JUZGADO TODAS LAS EXPLICACIONES PERTINENTES Y TODA LA DOCUMENTACIÓN OBRANTE EN ESTA CORPORACIÓN MUNICIPAL SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE DICHO SECRETARIO CON LA INTENCIÓN DE ACLARAR QUE AQUEL SE REALIZÓ CON TOTAL Y ABSOLUTO RESPETO A LA LEGALIDAD.

Toma la palabra el Sr. Alcalde, don Gaspar Morillo Romero, quien manifiesta, en primer lugar, que en consonancia con el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de carácter urgente, celebrada por esta Junta Vecinal el pasado día 25 de mayo de 2017, que aprobó, en su asunto segundo, 3.- *Asumir la defensa de todos los miembros de la Junta Vecinal pasados y presentes, así como de la persona del Secretario-Interventor de esta Corporación Municipal, para el caso, improbable, de que pudiera, del acuerdo referido del Ayuntamiento de Guareña, iniciarse algún procedimiento abreviado en la vía jurisdiccional penal contra cualquiera de ellos; por entender esta Corporación Municipal que los hechos que pudieran ser objeto de dicho procedimiento se produjeron en el ejercicio de sus cargos municipales, en cuanto a los miembros de la Junta Vecinal; y en lo que respecta al Secretario-Interventor, porque los hechos se realizaron en el ejercicio de sus responsabilidades para las que fue nombrado para el ejercicio de tales funciones como tal Secretario-Interventor mediante acuerdo de la Junta Vecinal, en virtud del artículo 8 del Real Decreto 1732/ 1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, única norma vigente reguladora de la función referida para las Entidades Locales Menores*”, se propone a la Junta Vecinal nombrar como Procurador que represente a don Jesús Salvador Párraga Pereira, Secretario-Interventor de esta Corporación Municipal, en la querella presentada contra su persona en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Don Benito, a don Enrique Perianes Carrasco, y al letrado don Miguel Ángel Hernández Pérez para que asuma la defensa





Entidad Local
Menor de
TORREFRESNEDA

del mismo en la querrela referida.

En segundo lugar, manifiesta el propio Sr. Alcalde, que este equipo de gobierno considera conveniente presentar ante el juzgado de primera instancia e instrucción número de 2 de Don Benito, juzgado donde se ha presentado la querrela referida anteriormente, todas las explicaciones pertinentes y toda la documentación obrante en esta Corporación Municipal sobre el nombramiento de dicho Secretario-Interventor, con la intención de aclarar que dicho nombramiento se realizó con total y absoluto respeto de la legalidad.

En este sentido se debe poner en conocimiento del Juzgado referido lo siguiente:

Esta Entidad Local Menor de Torrefresneda, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de julio de 1995, adoptó acuerdo por el que se nombró, previa selección realizada entre varios candidatos con los que había contactado la propia Corporación Municipal, como reza en el propio acuerdo referido; para el desempeño de las funciones de Secretario-Interventor en la propia Entidad Local Menor de Torrefresneda, a don Jesús Salvador Párraga Pereira, con D.N.I. número 08792886D, licenciado en derecho y además funcionario interino de la Entidad Local Menor de Zurbarán (puesto este último que venía ejerciendo desde el año 1988), y por tanto persona con capacitación suficiente para el desempeño de dichas funciones; nombramiento que se debió a la renuncia irrevocable presentada por escrito de fecha 19 de junio de 1995, del que venía desempeñando las funciones mencionadas en dicha Entidad Local Menor, y que era Secretario del Ayuntamiento de Guareña, matriz de la Entidad Local Menor de Torrefresneda, don Jerónimo Marqueño Esteban; y al hecho de no existir en la propia Corporación Municipal de Torrefresneda funcionario que pudiera desempeñar dichas funciones. Se adjunta copia compulsada del acuerdo referido, así como del documento de renuncia del Sr. Marqueño Esteban.

Que dicho nombramiento se llevó a cabo al amparo del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, que en su artículo 8.1 establece en relación con *“los puestos en entidades de ámbito territorial inferior al municipio con personalidad jurídica”*, lo que sigue: *“El desempeño de las funciones de secretaría en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que gocen de personalidad jurídica se efectuará en los términos que establezca la normativa específica que les sea de aplicación. En su defecto, corresponderá al Secretario del municipio a que pertenezca, a funcionario de la Corporación o a cualquier otra persona con capacitación suficiente, por el orden indicado.*

Como quiera que en el año 1995 no existía normativa específica sobre dicha materia en la Comunidad Autónoma de Extremadura; al producirse la renuncia del Secretario del Ayuntamiento de Guareña, matriz de esta Entidad Local Menor; no tener esta Corporación funcionario propio; se acordó nombrar a una persona con capacitación suficiente, única alternativa posible de las previstas en el artículo 8.1 del Real Decreto 1732/1994 ya referido, para el desempeño de tales funciones en entidades de ámbito territorial inferior al municipio, como era la Entidad Local Menor de Torrefresneda.





Entidad Local
Menor de
TORREFRESNEDA

Como así lo preceptúa el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la certificación del acta donde se adoptó el acuerdo del nombramiento referido, fue enviado a la Delegación de Gobierno de Extremadura, el día 19 de septiembre de 1995 (se acompaña fotocopia compulsada del oficio de remisión del acta correspondiente). Posteriormente, en fecha 29 de septiembre de 1995, por la Delegación de Gobierno se solicitó información acerca del nombramiento del Secretario-Interventor por esta Entidad Local Menor, se acompaña fotocopia compulsada de dicho requerimiento. Con fecha 18 de octubre de 1995, se contestó a dicha Delegación de Gobierno en el sentido que obra en el escrito que acompañamos como fotocopia compulsada, también se acompaña fotocopia compulsada del oficio de remisión de dicho escrito. La Delegación de Gobierno, en fecha 4 de enero de 1996, remitió escrito en contestación al enviado por la Entidad Local Menor (se acompaña fotocopia compulsada del mismo) manifestando su opinión al respecto de los nombramientos en las Entidades Locales Menor, pero en ningún caso indicando que el acuerdo tomado por la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Torrefresneda pudiera ser nulo por contravenir lo dispuesto en el Real Decreto 1732/1994, ya referido, ni requiriendo de anulación del mismo. Esta Delegación de Gobierno, desde la remisión del escrito que se ha mencionado en último lugar y hasta el día de hoy, ni ha requerido a esta Corporación Municipal para que anule dicho acto, por cierto, para el que tenía un mes desde que tuvo conocimiento del mismo, como así lo prevé el artículo 65 de la Ley 7/1885, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; ni por supuesto lo ha impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, única vía jurisdiccional que tiene competencia en esta materia; si bien el plazo para interponer dicho recurso era de dos meses desde que se conoció el acuerdo tantas veces referido, esto es el plazo terminó el día 4 de marzo de 1996, ya que el último escrito del que tenemos conocimiento acerca de esta asunto fue de fecha 4 de enero de 1996; y ello en atención a la Ley de la Jurisdicción contenciosa que establece en su artículo 46.6 que *“En los litigios entre Administraciones, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses, salvo que por Ley se establezca otra cosa. Cuando hubiera precedido el requerimiento regulado en los tres primeros apartados del artículo 44, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado”*, en relación con el artículo 65 de la Ley 7/1885, ya referida.

Igualmente, y en aplicación del artículo 56 de la Ley 7/1985, ya referida, el acta del acuerdo donde se nombraba para el desempeño de las funciones de Secretario-Interventor por esta Corporación Municipal a la persona que se consideraba suficientemente capacitada para ello, fue envía con fecha 19 de septiembre de 1995 a la Consejería de Presidencia y Trabajo, Dirección General de Administración Local, Junta de Extremadura (se acompaña fotocopia del oficio de remisión de dicha acta). En fecha 29 de septiembre de 1995 la Directora General de Administración Local e Interior remitió escrito solicitando información acerca del nombramiento del Secretario-Interventor por la Junta Vecinal y si estaba creada y clasificada la referida plaza, se acompaña fotocopia compulsada de dicho escrito. Con fecha 18 de octubre de 1995 se remitió a dicha Dirección General oficio con el escrito de contestación solicitado (se acompañan fotocopias compulsadas del oficio de remisión y del escrito de constatación). En fecha 3 de noviembre de 1995, la Dirección General de Administración Local e Interior requirió a esta Entidad Local Menor (se acompaña fotocopia compulsada de dicho requerimiento) *“para que anulara el acuerdo de referencia en el plazo de un mes a partir de la recepción del presente escrito”*. Dicha Dirección General, no obstante, se basó en el artículo 30 y ss. del Real Decreto 1732/1994, manifestando lo que sigue (en estas manifestaciones se comprobará que dicho Organismo no hace mención al artículo





8.1 del Real Decreto referido que permite el nombramiento de una persona con capacitación suficiente para el desempeño de las funciones de Secretaría en las Entidades Locales Menores, como así se había llevado a cabo por esta Corporación Municipal de Torrefresneda); así dicha Dirección General manifestó: *“CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el art. 30 y ss. del Real Decreto 1.732/1.994, de 29 de julio sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de habilitación de carácter nacional, las corporaciones locales previa conformidad de los interesados y el órgano competente, podrán acudir a diversas formas de provisión, ya sea nombramientos provisionales, acumulaciones, comisiones de servicio, nombramientos accidentales o interinos de las plazas vacantes, por lo que no puede contratarse a nadie para una plaza inexistente. CONSIDERANDO: Que el citado acuerdo vulnera las formas de provisión citadas y ha de entenderse efectuado por el vicio de nulidad, en cuanto que prescinde total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido...”*. Como se puede apreciar en dicho requerimiento se manifiesta textualmente que *“por lo que no puede contratarse a nadie para una plaza inexistente”*; olvidando dicha Dirección General, bien por desconocimiento, bien por descuido, el artículo 8.1 del referido Real Decreto 1732/1994, que permite contratar a una persona con capacitación suficiente para el desempeño de las funciones de Secretaría en las Entidades Locales Menores. Por ello, esta Entidad Local Menor no pudo atender al referido requerimiento, entendiendo que debía mantener el acuerdo tomado por considerar que se ajustaba plenamente a la legalidad establecida.

Tan importante fue el error cometido por dicha Dirección General con el requerimiento efectuado, que en fecha 24 de enero de 1996 (se acompaña fotocopia compulsada del referido escrito) remitió a esta Entidad Local Menor nuevo escrito en el que ya se admitía el nombramiento de persona con capacitación suficiente para el desempeño de las funciones de Secretario-Interventor por la Entidades Locales Menores, al amparo del artículo 8.1 del Real Decreto 1732/1994 tantas veces mencionado; pero en este escrito lo único que se realizan son meras consideraciones sobre la forma de provisión de los puestos en las Entidades Locales Menores (entidades locales de ámbito territorial inferior al Municipio) e incluso se indican las actuaciones que debería realizar la Entidad Local Menor de Torrefresneda para el nombramiento de persona para el desempeño de tales funciones; actuaciones que fueron las mismas que la Entidad Local Menor de Torrefresneda había realizado para el nombramiento efectuado en el acuerdo adoptado por la misma en fecha 17 de julio de 1995 y remitido a esa Dirección General como ya hemos indicado. Desde la remisión de dicho escrito, en el que ya no se requiere se anule el acuerdo tomado por la Junta Vecinal de esta Entidad Local Menor nombrando Secretario-Interventor, no ha existido ningún otro requerimiento, ni impugnación de dicho acuerdo en la jurisdicción contenciosa-administrativa, para cuyo interposición tenían un plazo de dos meses desde este último escrito, esto es, el plazo concluyó el día 24 de marzo de 1996; siendo que el Secretario-Interventor nombrado, viene desempeñando las funciones de Secretaría-Intervención hace ya veintidós años; entendiendo la actual Corporación Municipal, como así se





Entidad Local
Menor de
TORREFRESNEDA

entendió en la Corporación Municipal que le nombró, que dicho desempeño se viene realizando con la más estricta aplicación de la ley y en la más absoluta conformidad con la legalidad.

Por otro lado, las actuaciones y documentación en la que aparece el Secretario-Interventor y que han sido enviada a todos los organismos que tienen relación con el Entidad Local Menor de Torrefresneda han sido numerosas; así durante estos veintidós años el propio Secretario-Interventor ha venido firmando las actas de todos los acuerdos tomados por la Junta Vecinal y que se han venido enviando sistemáticamente tanto a la Subdelegación de Gobierno en Extremadura, como a la Junta de Extremadura, sin que hayan puesto ninguna clase de inconveniente, ni hayan reparado en ningún momento el hecho de que las actas fueran firmadas, dando fe de las misma, la persona nombrada en su día por la Junta Vecinal (se adjuntan varios oficios y certificaciones de las actas enviadas a dichos organismos).

Por lo que respecta al Ayuntamiento de Guareña, han sido multitud las ocasiones que nos hemos relacionado con dicha Entidad en los 22 años en que viene desempeñando las funciones de la Secretaría-Intervención la persona nombrada por la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Torrefresneda; y en ningún momento se ha puesto en tela de juicio, ni por supuesto se ha impugnado, el referido nombramiento ante ninguna instancia, ni administrativa ni jurisdiccional (se acompaña documentación varia fotocopiada y compulsada de las enviadas a Guareña donde aparece como Secretario-Interventor, la persona nombrada por esta Entidad Local Menor; entre ella hacer mención especial al acta suscrita por los concejales de Guareña y la propia Secretaria de dicho Ayuntamiento y por vocales de la Entidad Local Menor de Torrefresneda y el propio Secretario-Interventor de dicha Entidad Local Menor, que no es otro que la persona nombrada en 1995 por esta Corporación Municipal).

Por otro lado, como quiera que desde la constitución de esta Entidad Local Menor de Torrefresneda no se había producido la delimitación de su ámbito de influencia y ante la pasividad de todos los organismos implicados, esto es el Ayuntamiento de Guareña y la Junta de Extremadura; y teniendo en cuenta que dicha delimitación debería haberse realizado con la constitución de dicha Entidad Local Menor en atención al artículo 45 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, que en su artículo 43 dispone que una vez constituida la Entidad se establecerán los límites territoriales y se hará la separación patrimonial; al Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio por el que se aprobó el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en los que se precisa la obligación de determinar el ámbito de influencia de dichas





Entidad Local
Menor de
TORREFRESNEDA

Entidades y la forma de llevarlo a cabo; y una vez realizado todos los trámites administrativos pertinentes, entre ellos la solicitud de delimitación del ámbito de influencia a la Junta de Extremadura , y ante el silencio de aquella; la Entidad Local Menor de Torrefresneda presentó recurso contencioso-administrativo ante la denegación por silencio administrativo de la Consejería de Administración Pública de la Junta de Extremadura de la solicitud de la delimitación territorial de la Entidad Local Menor de Torrefresneda (se acompaña fotocopia compulsada del escrito de interposición y del documento justificativo de su presentación, así como la publicación de dicha presentación en el Diario Oficial de Extremadura).

Dicho recurso fue contestado por la Junta de Extremadura como demandada y por el Ayuntamiento de Guareña como codemandada; en ninguno de las contestaciones presentadas se impugnó ni se hizo mención al nombramiento del Secretario-Interventor, realizado el 17 de julio de 1995 por la Entidad Local Menor de Torrefresneda. Es más, nada se dijo acerca de la posible nulidad de las actuaciones porque el Secretario-Interventor hubiera realizado actos que pudieran ser determinantes en dicho procedimiento; por lo que dichas cuestiones no fueron debatidas en el procedimiento contencioso referido y nada se dijo de ello en la sentencia dictada en el mismo (se acompaña fotocopia compulsada de la contestación por parte del Ayuntamiento de Guareña y sentencia dictada en dicho recurso).

A mayor abundamiento por el Ayuntamiento de Guareña se realizaron alegaciones previas en las que se manifestaba la falta de informe jurídico preceptivo en el referido recurso contencioso-administrativo, sin que se hiciera ningún reproche, en este acto, de la posible nulidad del procedimiento por las actuaciones que en él pudiera haber realizado la persona nombrada como Secretario-Interventor por la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Torrefresneda; y es por eso que en el auto de fecha 16 de septiembre de 2015 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que conoció de dicho recurso, admitió el informe jurídico realizado por el Secretario de la Entidad Local Menor de Torrefresneda sin más explicaciones (se acompaña fotocopia compulsada de dicho auto, así como el informe emitido y firmado por el Secretario-Interventor de la Entidad Local Menor de Torrefresneda, que no fue otro que el nombrado en julio de 1995 por la Junta Vecinal de dicha Entidad).

Contra la sentencia referida el Ayuntamiento de Guareña, que no la Junta de Extremadura, interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Pues bien, ni el escrito de preparación del referido recurso, en el que se deben de referir las normas infringidas por la Sentencia recurrida, ni en la demanda, se hace referencia a las posibles infracciones cometidas en el nombramiento del Secretario-Interventor de la





Entidad Local
Menor de
TORREFRESNEDA

Entidad Local Menor de Torrefresneda, que pudieran permitir considerar nulo de pleno derecho las actuaciones realizadas por esta Entidad en el procedimiento administrativo para la solicitud de la delimitación del término de influencia de aquella, y por lo tanto pudiera ser motivo de casar la sentencia recurrida (se acompaña fotocopia compulsada del escrito de preparación del Recurso de Casación referido).

En el Recurso de Casación interpuesto por el Ayuntamiento de Guareña se dictó auto de fecha 3 de noviembre de 2016, en el que se acuerda lo siguiente: *“Declarar la inadmisión del Recurso de Casación interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Guareña (Badajoz) contra la sentencia 653/2015, de 22 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso 88/2015, resolución que se declara firme; con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso...”* (Se acompaña fotocopia compulsada de dicho auto).

A raíz de la presentación del Recurso de Casación por el Ayuntamiento de Guareña, este, unos seis meses después de presentado el mismo, presentó dos escritos ante esta Corporación, en uno de ellos denuncia, el presentado en fecha 22 de febrero de 2016, la *“realización de funciones propias de Secretario-Interventor de la Entidad Local Menor por profesional vinculado a la entidad por un contrato administrativo de prestación de servicios* (documento que se acompaña fotocopiado y compulsado); ignorando, el escrito recibo de la Junta de Extremadura, Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, Secretaría Territorial y Administración Local, de fecha 9 de febrero de 2016, que a petición del propio Ayuntamiento de Guareña en escrito de fecha 28 de enero de 2016 que se acompaña fotocopiado y compulsado, indica que *“...- Que esta Secretaría General tiene constancia a través de las distintas comunicaciones de documentos remitidos por la mencionada entidad local menor (copia de las actas de las sesiones celebradas por los órganos colegiados de dicha entidad local menor y certificaciones de enajenaciones de bienes tramitados por la entidad local menor de referencia), que las funciones de Secretario-Interventor las ejerce D. Jesús Párraga Pereira. - Que esta Secretaría General no ha efectuado nombramiento alguno a favor de D. Jesús Párraga Pereira como secretario-interventor de la Entidad Local Menor de Torrefresneda. Dicha entidad local menor no tiene creada la plaza de secretario-interventor de la entidad local como puesto de trabajo independiente, por lo que esta Secretaría General no puede realizar nombramiento alguno para un puesto de trabajo que no ha sido creado como tal, debiendo desempeñarse las funciones de secretaría en dicha entidad de ámbito territorial inferior al municipio conforme se regula en el artículo 8.1 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, de provisión de puestos de trabajos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional. (...). - Por último, en los archivos de esta Secretaría General, nos consta certificado del Secretario-Interventor de la entidad local menor de Torrefresneda, donde se especifica que el Sr. Párraga fue nombrado por la Junta Vecinal de la entidad local menor de Torrefresneda*





Entidad Local
Menor de
TORREFRESNEDA

en sesión celebrada en fecha 17 de julio de 1995, para el desempeño de las funciones de Secretaría-Intervención en esa Corporación Municipal, como persona con capacitación suficiente; en virtud del artículo 8 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración con habilitación de carácter nacional, que en su apartado 1º dice: El desempeño de las funciones de secretario en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que gocen de personalidad jurídica se efectuará en los términos que establezca la normativa específica, al Secretario del municipio al que pertenezca, a funcionario de la Corporación o a cualquier otra persona con capacitación suficiente, por el orden indicado” (se acompaña fotocopia compulsado de dicho escrito y el oficio de remisión). Como puede comprobarse en dicho escrito no se menciona que dicha Dirección General haya impugnado de ninguna de las formas previstas en el ordenamiento jurídico de aplicación el nombramiento realizado por la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Torrefresneda para el desempeño de las funciones de Secretaría-Intervención a una persona con capacitación suficiente para tal desempeño; lo que viene a corroborar que dicho nombramiento es plenamente ajustado a la legalidad por ser firme y consentido por todas las partes que pudieron en su momento impugnarlo; y en cualquier caso dicho nombramiento no es nulo de pleno derecho, y mucho menos puede predicarse de dicho nombramiento que la persona que desempeña tales funciones haya cometido ilícitos penales tales como prevaricación administrativa, falsedad en documento público, usurpación de funciones públicas o estafa procesal.

Como puede desprenderse de dicho escrito, en el mismo se manifiesta que la Junta de Extremadura conoce desde 1995 que la persona nombrada por la Junta Vecinal de esta Entidad Local Menor viene desempeñando dichas funciones desde ese año (es decir 22 años); y por otro lado en ningún caso se indica que dicho nombramiento sea nulo de pleno derecho, ni por supuesto que pueda existir en la actuación de la persona nombrada ningún injusto típico penal, como el Ayuntamiento de Guareña predica en la querrela presentada; cuando la propia Junta de Extremadura, viene a decir en el escrito del que se ha hecho referencia que el nombramiento de dicha persona para el desempeño de las funciones referidas se ha realizado al amparo del artículo 8.1 del Real Decreto 1732/1994, y por lo tanto con plena sujeción a la legalidad vigente en el momento de su nombramiento.

Se ha presentado otro escrito, (que se acompaña fotocopia compulsada del mismo) solicitando a la Entidad Local Menor de Torrefresneda la declaración de nulidad de acuerdos de la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Torrefresneda, y ello basado en que en los mismo ha actuado como Secretario-Interventor persona que no puede atribuirse tal condición. Olvidando ese Ayuntamiento de Guareña, que la persona nombrada no se atribuye ninguna condición de Secretario-Interventor, sino que quien le atribuye tal carácter es la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor con el nombramiento efectuado, órgano competente para dicho nombramiento en virtud del artículo 8.1 del





Entidad Local
Menor de
TORREFRESNEDA

Real Decreto 1732/1994, tantas veces mencionado. Como no podía ser de otra forma, a dicha solicitud no se le dio trámite por improcedente.

Dicho Ayuntamiento también ha presentado varios escritos, uno dirigido al Ayuntamiento de Villanueva de la Serena; otro al Colegio de Secretario, y, también, a la Junta de Extremadura. Ninguno de estos organismos ha contestado a las solicitudes presentadas, salvo a aquel que el Ayuntamiento de Guareña pide a la Junta de Extremadura se le informe de la situación del Secretario-Interventor nombrado por la Junta Vecinal de esta Entidad Local Menor, al que ya hemos hecho referencia más arriba; basados todos en el mismo objeto: la creencia del Ayuntamiento de Guareña de que el Secretario-Interventor nombrado por la Junta Vecinal de esta Entidad Local Menor no puede atribuirse aquellas funciones, y menos mediante un contrato de prestación de servicios; hecho este último que falta absolutamente a la verdad, ya que la Entidad Local Menor no ha realizado nunca un contrato de prestación de servicios para el desempeño de las funciones de Secretaría-Intervención, sino lo que ha realizado es un nombramiento aprobado por la Junta Vecinal, con total ajuste a la legalidad vigente en su momento, para que la persona nombrada pudiera desempeñar las funciones referidas en atención al artículo 8.1 del Real Decreto 1732/1994, y en atención a las circunstancias dadas en el momento del nombramiento.

Toda esta ingente labor de continuas denuncias sobre el nombramiento del Secretario-Interventor por la Junta Vecinal de la Entidad Local de Torrefresneda, se lleva a cabo por el Ayuntamiento de Guareña, con la única finalidad de intentar por todos los medios que no se lleve a cabo la ejecución de la sentencia que determina la obligación de la Junta de Extremadura de delimitar el término de influencia de esta Entidad Local Menor de Torrefresneda, aunque se tenga que utilizar artimañas tales como la de considerar que la persona que desempeña las funciones de Secretario-Interventor en esta Entidad haya cometido varios delitos, y por ello querellarse contra el mismo, con el fin de si se diera el caso de ser condenado por alguno de ellos se pueda esgrimir dicha conducta como elemento esencial para anular todos los actos administrativos que han servido para tomar la decisión al Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con la delimitación del ámbito de influencia referido.

Pero es más, y estos hechos, ya por si solas serían suficiente para que por el juzgado de primera instancia e instrucción número 2 de Don Benito, pudiera dictar el sobreseimiento de la querella presentada; por el propio Ayuntamiento de Guareña, y como corolario de todas las solicitudes presentadas, y más en concreto la presentada ante la Entidad Local Menor de Torrefresneda y la presentada ante la Junta de Extremadura; se han presentado dos recursos contencioso-administrativo, uno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Mérida y otro ante la Sala de lo





Entidad Local
Menor de
TORREFRESNEDA

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en los que, en síntesis, se viene a solicitar, en el primero de ellos, la nulidad de los acuerdos tomados por la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Torrefresneda, que fueron la base para solicitud por esta última del recurso contencioso-administrativo presentado contra la Junta de Extremadura por silencio para la delimitación del término de influencia de la Entidad Local Menor de Torrefresneda; recurso este último en el que se ha dictado sentencia favorable a los intereses de esta Entidad y que es firme, por así declararlo el Tribunal Supremo; y el segundo, solicitando la nulidad del procedimiento administrativo número DT/DT2-2012 de DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LA ENTIDAD LOCAL MENOR DE TORREFRESNEDA, expediente este que se instruyó como consecuencia de la solicitud de la Entidad Local Menor de Torrefresneda de la delimitación del ámbito de influencia de la misma, y que ha sido el expediente discutido en el recurso contencioso-administrativo presentado por la Entidad Local Menor de Torrefresneda contra la Junta de Extremadura por silencio para la delimitación del término de influencia de aquella (que como ya se ha dicho es un procedimiento con sentencia que ha sido declarado firme por el Tribunal Supremo), en el que también se discute la *usurpación* de funciones del Secretario-Interventor nombrado por la Junta Vecinal de esta Entidad Local Menor, sin ningún basamento jurídico ni aporte probatorio de ningún tipo. Se acompaña documentos fotocopiados y compulsado de ambos recursos. Ambos recursos están en la actualidad pendiente de sentencia.

De las explicaciones realizadas y de la documentación acompañada a estas explicaciones, nos lleva a concluir que el nombramiento para el desempeño de las funciones de la Secretaría-Intervención realizado por la Junta Vecinal de esta Entidad Local Menor de Torrefresneda el 17 de julio de 1995, se ajustó plenamente a la legalidad; que dicho acuerdo se adoptó al amparo del artículo 8.1 del Real Decreto 1732/1994, única norma de aplicación en el año 1995, y en atención a las circunstancias que se daban en dicha Corporación Municipal: renuncia del Secretario del Ayuntamiento matriz a llevar a cabo el desempeño de las funciones de Secretaria de la Entidad Local Menor; no existencia de ningún funcionario en la Corporación Municipal, esto es, la Entidad Local Menor de Torrefresneda; y la determinación de la Junta Vecinal de utilizar la única vía posible, de las previstas en dicho artículo 8.1, cual fue la de elegir, entre una terna de candidatos al que se consideró más capacitado para el desempeño de dichas funciones, entre otras razones por su experiencia como Secretario-Interventor Interino de la Entidad Local Menor de Zurbarán, en el que llevaba desempeñando dichas funciones más de ocho años; que en los 22 años que ha venido desempeñando dichas funciones no se ha visto perturbando en sus funciones por ninguna reclamación administrativa o contenciosa-administrativa; porque los dos organismo que tienen las funciones de velar por la legalidad de los acuerdos que se toman en los Ayuntamiento y Entidades Locales Menores, teniendo conocimiento de dicho nombramiento, no realizaron ningún acto impugnatorio ante los Juzgados competentes; todo ello significa que estamos ante un acto, el del acuerdo de nombrar para el desempeño de las funciones de la Secretaría-Intervención de la Entidad Local Menor de Torrefresneda,





Entidad Local
Menor de
TORREFRESNEDA

que es firme y consentido, siéndolo así durante 22 años, y por lo tanto realizado con absoluta sujeción a la legalidad vigente en el momento de su nombramiento.

Por todas estas razones, esta Entidad Local Menor entiende que la persona del Secretario-Interventor de esta Entidad Local Menor no ha cometido ningún ilícito penal, ni menos aún los delitos de prevaricación administrativa, falsedad en documento público, usurpación de funciones públicas y estafa procesal.

En consecuencia, con todo lo referido, esta Junta Vecinal, tras suficiente deliberación, por UNANIMIDAD de todos los miembros presentes acuerda:

1.- Nombrar como procurador que represente a don Jesús Salvador Párraga Pereira, Secretario-Interventor de esta Entidad Local Menor, en la querella presentada por el Ayuntamiento de Guareña, a don Enrique Perianes Carrasco, y al letrado don Miguel Ángel Hernández Pérez para que asuma la defensa del mismo en la querella referida.

2.- Considerar que la persona que viene desempeñando las funciones de Secretaria-Intervención ha venido realizando dichas funciones con absoluta sujeción a la legalidad; que de su actuación, durante los 22 años en que ha venido desempeñando dichas funciones, no puede inferirse ningún ilícito penal, y mucho menos que haya podido cometer prevaricación administrativa, falsedad en documento público, usurpación de funciones públicas o estafa procesal, puesto que su actuación se han venido realizando con la plena consideración por todos los organismos que tienen conocimiento de la total apariencia de legalidad de las actuaciones realizadas por el Secretario-Interventor desde su nombramiento como persona con capacitación suficiente para el desempeño de las funciones de Secretaría-Intervención por la Entidad Local Menor de Torrefresneda; esto es la Entidad Local Menor de Torrefresneda, la Junta de Extremadura, la Delegación de Gobierno (y por tanto la Administración General del Estado), e incluso el Ayuntamiento de Guareña (que durante 22 años ha venido aceptando como Secretario-Interventor al nombrado en su día) y, en último término y más importante, por la propia persona nombrada (que en virtud del nombramiento efectuado la ha venido realizando con total honradez y profesionalidad; realizando su labor con el fin de que la Entidad Local Menor lleve a cabo sus funciones con pleno sometimiento a la ley).

3.- Solicitar al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Don Benito que, en virtud de las explicaciones realizadas por esta Junta Vecinal en este





Entidad Local
Menor de
TORREFRESNEDA

asunto, y de la documentación adjunta a dichas explicaciones, proceda sin más demora a sobreseimiento libre de la querrela presenta por Guareña contra la persona que desempeña las funciones de la Secretaría-Intervención de esta Entidad Local Menor, Don Jesús Salvador Párraga Pereira, con todos los pronunciamientos favorables.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde, se dio por finalizado el acto, siendo las veintiuna horas y treinta minutos del día veintisiete de julio de dos mil diecisiete, ordenando levantar la presente acta, que queda pendiente de aprobación hasta la próxima sesión que se celebre, de todo lo cual, como Secretario, certifico.

Y para que conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su razón, expido la presente certificación, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, -con la salvedad a que hace referencia el artículo 206 del Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales-, en Torrefresneda, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

Vº.Bº.,

EL ALCALDE,

Fdo.: Gaspar Morillo Romero.





Entidad Local
Menor de
TORREFRESNEDA





Entidad Local
Menor de
TORREFRESNEDA

